

134

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Carrera 7 12 C – 23, teléfono 3419906

[flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso No. 2018 122

En Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021) el suscrito JUEZ VEINTIDÓS DE FAMILIA de esta ciudad se constituyó en audiencia pública, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS con objeto de realizar diligencia de INVENTARIO y AVALÚOS dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SUCESIÓN del señor VÍCTOR JONATHAN DEL RÍO PÁEZ

#### COMPARECENCIA

A la hora antes indicada se hacen presentes, virtualmente, los apoderados de los acreedores, DEVID ALBERTO ROSSO MORA y JULIÁN DAVID COY GALINDO / el doctor ARMANDO SANABRIA AVENDAÑO, quienes presentaron el escrito de inventarios

#### – Activo Bruto Herencial

**PARTIDA PRIMERA.** Vehículo de placas VFB107, clase automóvil, marca Hyundai, modelo 2010, color amarillo, línea ATOS PRIME GL, carrocería HATCH BLACK, carrocería y chasis MALAB51GAAM420034, con capacidad de 5 pasajeros, cilindraje 999, afiliado a la empresa REAL TRANSPORTADORA S.A.

Este bien fue adquirido por el causante, por compra realizada a JOSE ABSALON SANABRIA AVENDAÑO, y cuenta con límite de prenda a favor de LUIS EDGAR MORALES CASTRO

Avalúo \$ 40.000.000

**PARTIDA SEGUNDA.** Cuota parte equivalente al 50% del vehículo de placas VDU741, clase automóvil, marca Hyundai, modelo 2006, color amarillo, línea ATOS PRIME GL, carrocería HATCH BLACK, carrocería y chasis MALAB51GP6M675838, con capacidad de 5 pasajeros, cilindraje 999, afiliado a la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

Avalúo \$ 20.000.000

X35

## I - Pasivo

**PARTE PRIMERA.** Un crédito a cargo de la sucesión y a favor del señor NICOLAS MURCIA MORA que consta en la letra de cambio No. 01 de fecha 18 de diciembre de 2016, por la cantidad de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)

Esta partida fue objetada por el apoderado de la señora Icela del Río Páez

**PARTE SEGUNDA.** Un crédito a cargo de la sucesión y a favor del señor NICOLAS MURCIA MORA que consta en la letra de cambio No. 02 con fecha de vencimiento 15 marzo de 2017, por la cantidad de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.600.000)

Esta partida fue objetada por el apoderado de la señora Icela del Río Páez

**PARTE TERCERA.** Un crédito a cargo de la sucesión y a favor del señor NICOLAS MURCIA MORA que consta en la letra de cambio No. 03 con fecha de vencimiento 25 de noviembre de 2017, por la cantidad de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$15.400.000)

Esta partida fue objetada por el apoderado de la señora Icela del Río Páez

**PARTE CUARTA.** Un crédito a cargo de la sucesión y a favor del señor HERNANDO MORA que consta en la letra de cambio No. 01 con fecha de vencimiento 01 de diciembre de 2017, por la cantidad de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000)

Esta partida fue objetada por el apoderado de la señora Icela del Río Páez

**PARTE QUINTA.** Un crédito a cargo de la sucesión y a favor de la señora JANNETH ESPERANZA MORA GIRALDO que consta en la letra de cambio No. 01 con fecha de vencimiento 01 de diciembre de 2017, por la cantidad de ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$11.000.000)

Esta partida fue objetada por el apoderado de la señora Icela del Río Páez

**PARTE SEXTA.** Un crédito a cargo de la sucesión y a favor del señor DEIVY JULIAN VELASQUEZ TRIVIÑO que consta en la letra de cambio No. 01 de fecha 05 de junio de 2017, por la cantidad de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000)

**PARTE SÉPTIMA.** Un crédito a cargo de la sucesión y a favor del señor DEIVY JULIAN VELASQUEZ TRIVIÑO que consta en la letra de cambio No. 01 de fecha 27 de junio de 2017, por la cantidad de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000)

136.

**PARTIDA OCTAVA.** Un crédito a cargo de la sucesión y a favor del señor DEIVY JULIAN VELASQUEZ TRIVIÑO que consta en la letra de cambio SIN NÚMERO de fecha 21 de agosto de 2017, por la cantidad de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)

Esta partida fue objetada por el apoderado de la señora Icela del Río Páez

**PARTIDA NOVENA.** Un crédito a cargo de la sucesión y a favor del señor DEIVY JULIAN VELASQUEZ TRIVIÑO que consta en la letra de cambio SIN NÚMERO de fecha 25 de febrero de 2017, por la cantidad de ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$11.000.000)

Esta partida fue objetada por el apoderado de la señora Icela del Río Páez

Jna vez resuelta las objeciones el Juzgado 22 de Familia de la ciudad de Bogotá, D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la partidas primera y segunda del activo bruto herencial del inventario y avalúos

**SEGUNDO APROBAR** la partidas sexta y séptima del pasivo del inventario y avalúos

**TERCERO: NO APROBAR** las partidas primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, octava y novena del inventario y avalúos

**CUARTO: DECRETAR** la partición en los términos del artículo 507 del Código General del Proceso. Para tales efectos designese a los doctores ARMANDO SANABRIA AVENDAÑO y JULIÁN DAVID COY GALINDO para realizar el trabajo de partición

Esta decisión se notifica en estrados y los doctores DEVID ALBERTO ROSSO MORA y JULIÁN DAVID COY GALINDO interpusieron el recurso de apelación a efecto para el cual solicitaron el término de tres días para sustentar la alzada

El juez





Outlook

Buscar

Juzgado 22 Famili...

137 J

Mensaje nuevo Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a

Prioritarios Otros Filtrar

DILIGENCIADO WILMIR VERAQUEZ GOMEZ, G...

Yimer Guiza ruiz
> REGISTRO Lun 16:04
DILIGENCIADO Obtener Outlook para Android

R&B Lawyers
SUSTENTACION RECURSO DE ... Lun 15:47
DILIGENCIADO Señor(a) JUEZ 22 DE FAMILIA D...
SUSTENTACION...

Anguie Acosta
proceso 110013110022201900... Lun 15:43
Señores JUEZGADO VEINTIDOS (22) DE FAMILI...



Juzgado 09 Familia - Bogota - Bogota D.C.
REMITO PARA SU COMPETENCIA Lun 15:35
REMITO MEMORIAL PARA SU COMPETENCIA S...
CONTESTACIO... ANEXOS- 2018-...

indira boada cuellar
Proceso 201900380 Impugnaci... Lun 15:18
Obtener Outlook para Android
Oficio xra Juzg ...

Graciela Duran De Ladino
(Sin asunto) Lun 15:18
Graciela Duran Enviado desde mi iPhone

Graciela Duran De Ladino
Certificación psiquiátrica Lun 15:17
Graciela Duran Enviado desde mi iPhone

TORRAS ABOGADOS SAS
Radicado: 110013110022-2018... Lun 15:17
Referencia: PROCESO LIQUIDACIÓN DE SOCIE...

Graciela Duran De Ladino
Certificación psiquiátrica Lun 15:16
Graciela Duran Enviado desde mi iPhone

Graciela Duran De Ladino
Proceso 2019-0164 Declaracion... Lun 15:10
Certificación psiquiátrica del demandado Q Graci...

Catalina Guzmán Segura
Proceso No. 2019-1153 Audien... Lun 15:05
Buenas tardes, MARTHA CATALINA GUZMÁN S...

Sandra Yanet Abad Toro: Notificaciones Ar

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION
PROCESO DE SUCESION DE VICTOR JONATHAN DEL RIO PAEZ - 110013110022201800

DILIGENCIADO

RL
R&B Lawyers <rbsolucioneslegal@gmail.com>
Lun 25/01/2021 15:47
Para: Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogota I

SUSTENTACION RECURSO D...
219 KB

Señor(a)

JUEZ 22 DE FAMILIA DEL CIRCUITO
E. S. D.

PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTE: VICTOR JONATHAN DEL RIO
RADICADO: 110013110022201800

Cordial saludo:

DEVID ALBERTO ROSSO MORA ider
ciudadanía No. 1.015.429.368, en r
apoderado de los acreedores heredi
MORA RAMIREZ, JANNETH ESPERA
MURCIA, dentro del término legal, a
recurso de apelación interpuesto en
inventarios y avalúos evacuada el p
2021

Allego la sustentación en archivo p

Atentamente,

DEVID A. ROSSO MORA
APODERADO ACREEDORES HEREDI

R & B Lawyers S.A.S.
PBX.: 3208707864 - 031 28
Drossorblawyers@gmail.co
tusdependientes@gmail.co
Calle 12 # 5-32 Ofc. 1802 E
Bogotá D.C.

Responder Reenviar

Doctor

**Jose Ricardo Buitrago Fernandez****JUEZ VEINTIDÓS Y DOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

E.

S.

D.

**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**DEMANDANTE:** MIGUEL ARCANGEL ROMERO OVALLE  
**CAUSANTE:** VICTOR JONATHAN DEL RIO PAEZ  
**RADICADO:** 11001311002220180012200  
**ASUNTO:** SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

**DEVID ALBERTO ROSSO MORA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.429.368 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 257.313 del C.S. de la J., actuando como apoderado de los INTERESADOS ACREEDORES, señores, HERNANDO MORA RAMIREZ, JANNETH ESPERANZA MORA GIRALDO Y NICOLÁS MURCIA MORA, calidad de acreedores del causante, me permito SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en audiencia del 20 de enero cursante, en los siguientes términos:

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El pasado 20 de enero se llevó a cabo audiencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS dentro del proceso de la referencia, en la cual la parte demandante objetó la totalidad de las acreencias a favor de mis representados que comprenden:

**PARTIDA PRIMERA.** Un crédito a cargo de la sucesión y a favor del señor NICOLAS MURCIA MORA que consta en la letra de cambio No. 01 de fecha 18 de diciembre de 2016, por la cantidad de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)

**PARTIDA SEGUNDA.** Un crédito a cargo de la sucesión y a favor del señor NICOLAS MURCIA MORA que consta en la letra de cambio No. 02 con fecha de vencimiento 15 marzo de 2017, por la cantidad de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.600.000)

**PARTIDA TERCERA.** Un crédito a cargo de la sucesión y a favor del señor NICOLAS MURCIA MORA que consta en la letra de cambio No. 03 con fecha de vencimiento 25 de noviembre de 2017, por la cantidad de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$15.400.000)

**PARTIDA CUARTA.** Un crédito a cargo de la sucesión y a favor del señor HERNANDO MORA que consta en la letra de cambio No. 01 con fecha de

R&B

vencimiento 01 de diciembre de 2017, por la cantidad de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000)

**PARTIDA QUINTA.** Un crédito a cargo de la sucesión y a favor de la señora JANNETH ESPERANZA MORA GIRALDO que consta en la letra de cambio No. 01 con fecha de vencimiento 01 de diciembre de 2017, por la cantidad de ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$11.000.000).

**SEGUNDO.-** El argumento del apoderado de la heredera ICELA DEL RÍO para objetar los créditos a favor de mis representado es que no reúne los requisitos del código de comercio, en particular la firma del girador.

**TERCERO.-** Ante la manifestación del apoderado de la única heredera ICELA DEL RIO, el suscrito presentó sus argumentos señalando que en virtud de la sentencia STC-4164/2019, el código de comercio y normas concordantes las letras de cambio presentadas si cumplen con los requisitos de ley por consiguiente deben ser tenidas en cuenta como pasivos de la sucesión.

**CUARTO.-** Al momento de resolver las objeciones, el señor Juez manifiesta que "cuando se trate de discutir o poner en duda los requisitos que están consignados en el artículo 621 y siguientes del código de comercio, trátense de los requisitos formales o de la firma del creador o alguna de las excepciones cambiarias que tiene previsto el artículo 784 del código de comercio y siguientes, no le es dado como ya lo ha dicho el tribunal en varias oportunidades al juez de familia tomar una decisión frente a la exigencia o requisitos que se piden en el código de comercio, es decir el juez natural no es el juez de familia, a él no le compete entrar establecer si esa es la firma ..."<sup>1</sup>. Por consiguiente, no aprueba las partidas que fueron objetadas por la parte demandante.

**QUINTO.-** Ante lo anterior, interpuso recurso de apelación contra la decisión del juez de primera instancia, el cual procedo a sustentar en dos puntos concretos.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

El artículo 501 del código general del proceso establece las ritualidades propias de la etapa de inventarios y avalúos y señala que en caso de existir objeciones se resolverán conforme al numeral 3° de dicha norma, la cual menciona:

*"3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben*

<sup>1</sup> Minuto 39:00 audiencia del 20 de enero de 2021

*presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.*

*En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral".*

En la audiencia celebrada el pasado 20 de enero, el apoderado de la única heredera objetó las letras de cambio que contenían las acreencias asumidas por el causante al indicar que las mismas no cumplían con los requisitos de ley en relación con la fecha de creación y la firma del girador y pese a que el suscrito presentó sus argumentos de defensa el juez determinó excluirlas señalando que *"cuando se trate de discutir o poner en duda los requisitos que están consignados en el artículo 621 y siguientes del código de comercio, trátase de los requisitos formales o de la firma del creador o alguna de las excepciones cambiarias que tiene previsto el artículo 784 del código de comercio y siguientes, no le es dado como ya lo ha dicho el tribunal en varias oportunidades al juez de familia tomar una decisión frente a la exigencia o requisitos que se piden en el código de comercio, es decir el juez natural no es el juez de familia, a él no le compete entrar establecer si esa es la firma ..."*<sup>2</sup>.

La anterior determinación fue tomada con total omisión del procedimiento establecido en el numeral 3° del artículo 501 del C.G.P., el cual al encontrarnos frente al escenario de la existencia de objeciones esa es la norma que debe aplicarse en la oportunidad procesal.

En sentencia STC10295 del 01 de agosto de 2019, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

*"El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez, pero sí en cambio no llegan a un consenso frente a los activos o pasivos denunciados, su precio o ninguno de los dos, el inconforme podrá protestar en la audiencia para que el juez dirima la diferencia en una sesión posterior con base en los elementos de convicción solicitados o aportados con tal propósito.*

*Quiere decir ello que por mandato del numeral 3° es imperativo posponer la reunión para un lapso ulterior en aras de «resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la*

<sup>2</sup> Minuto 39:00 audiencia del 20 de enero de 2021

*inclusión o exclusión de bienes y deudas sociales», ya que el «juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que se oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación», lo que se refuerza con el inciso final del «numeral» precedente en cuanto dispone que «todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable»*

Ahora bien frente a la idoneidad de las letras de cambio como títulos valores, la sentencia STC-4164/2019, ha señalado que dicho título "debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, a saber: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora; y, (ii) la firma del creador del título. Tratándose del primer requisito, el mismo se entiende cumplido con la sola mención de que se trata de una letra de cambio, pues ésta se asocia a los títulos valores de contenido crediticio y, por lo tanto, el derecho en ella incorporado es el de cobrar una suma de dinero. Frente al segundo requisito, esto es, a la firma del creador del título, este resulta ser un requisito indispensable para el surgimiento de la obligación cambiaria; sin embargo, en lo que a la letra de cambio se refiere, debe ser visto de una manera particular, fundamentalmente a partir de la sentencia STC4164 del 2 de abril de 2019, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela.

Sumado a los requisitos generales que acabamos de enunciar, predicables de todos los títulos valores, la letra de cambio debe cumplir con unos requisitos particulares, de conformidad con el artículo 671 del Estatuto Mercantil, dichos requisitos son los siguientes: (i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) el nombre del girado; (iii) la forma del vencimiento; y, (iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Habiendo hecho referencia de manera sucinta a los requisitos, tanto generales de los títulos valores, como particulares de la letra de cambio, nos detendremos de manera especial en dos de ellos, en primer lugar, se hará una precisión frente a la condición de girado, y en segundo lugar, abordaremos el requisito que hace referencia a que la firma del creador del título que debe estar contenida en el mismo, con unas consideraciones especiales para cuando el título valor del que se trata es una letra de cambio. Estos dos puntos se relacionan y resultan ser fundamentales para comprender lo decidido por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia a la que nos hemos referido con anterioridad.

Ahora bien, la sentencia STC4164 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela el día 2 de abril de 2019, en sus consideraciones, inicia señalando que la letra de cambio es "el instrumento que exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o

*librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador".*

En cuanto a la condición de girado o librado, hay que señalar, como lo hace también la Corte, que en virtud de lo establecido en el artículo 676 del Código de Comercio, la figura de girador y girado pueden confluir en una misma persona, es decir, puede suceder que el girador o librador de una letra de cambio sea el mismo girado, caso en el cual, se tratará entonces de una letra a cargo del mismo girador y, en consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 676 en comento, el girador (que a su vez es el girado), quedará obligado como aceptante.

Siguiendo lo recientemente dicho, la Corte precisa que *"en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia del título valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado (artículo 676 del Código de Comercio), debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe las dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador".*

En consecuencia, el hecho de que la firma del creador de la letra de cambio no aparezca en el sitio destinado para ello, pero sí en el espacio de "aceptación", no deriva ni en la inexistencia ni en la ineficacia del mencionado título valor, pues se entiende, de conformidad con la interpretación de la Corte, que la figura del girador y el girado, en ese caso, confluyen en una misma persona.

Ahora bien, frente a la ausencia de fecha de creación, el código de comercio es claro al manifestar en el artículo 621 inciso final que *"si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega"*. Dejando sin fundamento alguno la objeción realizada por el demandante.

En consideración a lo manifestado, solicito se revoque la decisión tomada por el *a quo* en audiencia del pasado 20 de enero, y en consecuencia proceda de conformidad con el artículo 501 numeral 3 del código general del proceso, así mismo, se tenga por aceptadas las partidas relacionadas en el hecho 1º de los antecedentes que corresponden a las letras de cambio que consagran las acreencias a favor de mis prohijos.

Atentamente,

R&B

**R&B Lawyers S.A.S.**  
**Abogados Asociados**

---

Devid A Rosso

**DEVID ALBERTO ROSSO MORA**  
**C.C. 1.015.429.368 de Bogotá D.C.**  
**T.P. 257.313 del C. S. de la J.**